RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1922/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Janett Chávez Rosales

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El once de junio del año dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01338018**, en la que se advierte que la información peticionada consistió en:

> ...
> Solicito saber el nombre completo y cuánto ganaba mensual la ex Presidenta del Dif municipal y la ex Directora del Dif, de la Administración 2014-2017. También requiero copia del CFDI en versión pública del mes de diciembre de 2015 de ambos ex funcionarios.
> …

II. El sujeto obligado omitió responder la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en el propio acuse de recibo de la solicitud.

III. Ante la falta de respuesta, en fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, el promovente interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico.

IV. Por acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó

remitirlo a la ponencia a cargo del entonces comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez.

V. El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Mediante proveído de tres de septiembre de dos mil dieciocho, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista dado a las partes.

VII. Por acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado con su oficio UT/202/2018 de siete de septiembre del año dos mil dieciocho, y anexos acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar y Oficialía de Partes de este Instituto, en la misma fecha, teniéndose por desahogada la vista dada en el acuerdo de admisión, ordenándose digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiere comparecido o formulado manifestación alguna en relación a la comparecencia del sujeto obligado.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192,

193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; y **VII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio la falta de respuesta, expresando:

> …
> Con fundamento en los artículos 145,146, 147, 153, 155, 156 y 157 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave, solicito de su colaboración para interponer Recurso de Revisión por falta de respuesta
…

Agravio que este Instituto estima en parte **inatendible y** en parte **inoperante** en atención a las consideraciones siguientes.

Al formular su solicitud, el promovente requirió:

a) Nombre completo y sueldo mensual que percibieron la Presidenta y Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en la administración dos mil catorce-dos mil diecisiete; y,

b) Copia en versión pública, del Comprobante Fiscal Digital por Internet, de ambos ex funcionarios, correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince.

Al respecto, tenemos que es un hecho notorio para este Pleno que en esta misma fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, se dictó resolución en el expediente IVAI-REV/1808/2018/III, relativo al recurso de revisión interpuesto por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, en el que se solicitó parte de la información que se reclama en el recurso en que se actúa, y por el que se ordenó al sujeto obligado modificar su respuesta y hacer entrega de la información omitida, dentro de la que se incluye el *nombre completo, sueldo mensual y versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), del mes de diciembre de dos mil quince, de la servidora pública que se desempeñó como Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en la administración dos mil catorce-dos mil diecisiete,* por lo que el comisionado ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto.[1]

A efecto de evidenciar la parte conducente de la identidad que existe entre expedientes, se inserta el siguiente cuadro:

Expedientes	Sujeto Obligado	Información Solicitada	Inconformidad	Fecha de sesión y sentido
IVAI-REV/1808/2018/I	Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz	… SOLCITO (SIC) UNA RELACIÓN DE TODO EL PERSONAL QUE TRABAJÓ EN EL DIF MUNICIPAL DE ENERO DE 2014 A DICIEMBRE DE 2017, CON SUELDO MENSUAL Y ACTIVIDADES UE (SIC)	La falta de respuesta del sujeto obligado.	Treinta de enero de dos mil diecinueve. …al resultar **parcialmente fundado** el agravio del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a

[1] Tesis Aislada de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página. 2023.

		REALIZABAN ASI COMO EN QUE AREA DEL DIF ESTABAN DESEMPEÑANDO SU TRABAJO. DESDE LA TITULAR O DIRECTORA HASTA ASESORES Y TODO TIPO DE TRABAJADOR. …		la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado que hiciera llegar al recurso de revisión y se **ordena** … **I**. Proporcione al recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y/o a su dirección de correo electrónico, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, que acrediten el pago por concepto de sueldo, salario, compensación, gratificación, aguinaldo, bonos y/o cualquier otro tipo de prestación o remuneración, que el sujeto obligado cubrió a todos los servidores públicos que laboraron en el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a los que hizo referencia la Tesorera Municipal, al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, y correspondientes al periodo de enero dos mil catorce a diciembre dos mil diecisiete … **PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.
IVAI-REV/1922/2018/III	Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz	… Solicito saber el nombre completo y cuánto ganaba mensual la ex Presidenta del Dif municipal y la ex Directora del Dif, de la Administración 2014-2017. También requiero copia del CFDI en versión pública del mes de diciembre de 2015 de ambos ex funcionarios. …	… Con fundamento en los artículos 145,146, 147, 153, 155, 156 y 157 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicito de su colaboración para interponer Recurso de Revisión por falta de respuesta …	Expediente en que se actúa

Como se advierte, la información materia de queja de la parte ahora recurrente y descrita con antelación, ya fue materia de análisis y pronunciamiento al resolver el expediente IVAI-REV/1808/2018/III, relativo al recurso de revisión interpuesto por el mismo recurrente en contra del mismo

sujeto obligado, en el que **se ordenó** proporcionar los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de todo el personal que laboró en el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, de enero dos mil catorce a diciembre dos mil diecisiete**, por lo que en ese sentido, debe estarse a lo ahí resuelto al actualizarse la figura de la cosa juzgada.

En tal tesitura, la cosa juzgada es la institución resultante de una resolución obtenida de un proceso seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como el resultado de un juicio concluido, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 Constitucional, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

Cabe destacar que ha sido criterio de los tribunales colegiados que las maneras en que puede surtir efectos la figura de la cosa juzgada son:

a. La primera, denominada eficacia directa, opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate; y,

b. La segunda, llamada eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En estas condiciones, debe declararse inatendible el agravio hecho valer cuando se interpone por la misma persona, contra el mismo acto y haciéndose valer un agravio que tiene por objeto obtener información que previamente ya fue objeto de estudio, es decir, al actualizarse la eficacia

directa de la cosa juzgada, pues lo decidido en el primero influye al analizar la procedencia del segundo; de ahí que respecto a la información solicitada, consistente en: **nombre completo, sueldo mensual y versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), del mes de diciembre de dos mil quince, de la servidora pública que se desempeñó como Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en la administración dos mil catorce-dos mil diecisiete,** debe estarse a lo resuelto en el expediente IVAI-REV/1808/2018/III, dado que esta información ya fue objeto de análisis y pronunciamiento por el Pleno de este Órgano Garante.

Ahora bien, por cuanto hace al resto de la información solicitada, consistente en **nombre completo, sueldo mensual y versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), del mes de diciembre de dos mil quince, de la persona que se desempeñó como Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en la administración dos mil catorce-dos mil diecisiete,** debe tenerse por **inoperante** el agravio de la parte recurrente, atento a lo siguiente:

En principio, lo solicitado por la parte recurrente atiende a información de naturaleza pública, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVII, XVIII, XXIV, y 15, fracciones VII y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por relacionarse con la plantilla de personal y la comprobación del recurso publico erogado por el sujeto obligado en materia de sueldos y salarios.

Información que la entidad municipal genera y está obligada a resguardar, conforme a las atribuciones que le confieren los artículos 35 fracción V, 45 fracción IV, 69, 70 fracciones IV, y 72 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 5, 270 fracciones I y V, 275, 277 segundo párrafo, 306 fracción V y 348 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

> Ley Orgánica del Municipio Libre
> …
> Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
> …
> V. **Aprobar los presupuestos de egresos** según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. **Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal**, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;
> …
> Artículo 45. La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:
> …
> IV. **Formular los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como de la plantilla de personal**, para que sean presentados al Ayuntamiento en su oportunidad, de conformidad con lo establecido por esta ley y demás disposiciones aplicables;

…
Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta ley. **El Secretario del Ayuntamiento** deberá contar preferentemente con título profesional, y **tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento**, con el acuerdo del Presidente Municipal.
…
Artículo 70. **Son facultades y obligaciones del Secretario** del Ayuntamiento:
…
IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como **llevar el registro de la plantilla de servidores públicos** de éste;
…
Artículo 72. **Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería**, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:
…
I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

II. Dirigir las labores de la Tesorería y hacer que los empleados cumplan con sus deberes
…
Código Hacendario Municipal
…
Artículo 5.-**La Tesorería ejercerá los recursos públicos** de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de este Código y **con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo**.
…
Artículo 270.-Son atribuciones de la Tesorería, en materia de administración financiera, las siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
…
V. La programación y realización de pagos a terceros con cargo al presupuesto del Municipio;
…
Artículo 275.-La Tesorería y las entidades efectuarán los pagos que les correspondan con cargo al presupuesto del Municipio.

La Tesorería ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.
…
Artículo 277.- La Tesorería y las entidades solamente autorizarán el pago de anticipos que estén previstos en las disposiciones legales aplicables.

Todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Tesorería y de las correspondientes entidades.
…
Artículo 306.- El **proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio se integrará con** los documentos que se refieran a:
…
V. **Tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al Ayuntamiento;**
…
Artículo 348.-Para la contratación de personal deberá mediar opinión de la Tesorería, respecto de la disponibilidad presupuestal para cubrir sus salarios y prestaciones
…
(énfasis propios)

Es el caso, que de las constancias que obran en autos se advierte que, durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a lo solicitado, tal y como consta en la impresión del historial del

administrador del Sistema Infomex-Veracruz, visible a foja cinco del expediente, vulnerando en perjuicio del promovente, el principio de expeditez contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley de la materia, que expresamente establece: ***todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona***.

Por lo que resulta procedente **instar** al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz,** para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el trámite de las solicitudes de información, respetando los plazos previstos en la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, apercibido que de no hacerlo y reiterar dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, Capítulos I y II del ordenamiento legal invocado.

Ahora bien, durante la sustanciación del recurso, compareció el Titular de la Unidad de Transparencia, afirmando haber atendido la solicitud del promovente, como se advierte en el oficio UT/202/2018 de siete de septiembre del año dos mil dieciocho, cuya imagen se inserta a continuación:

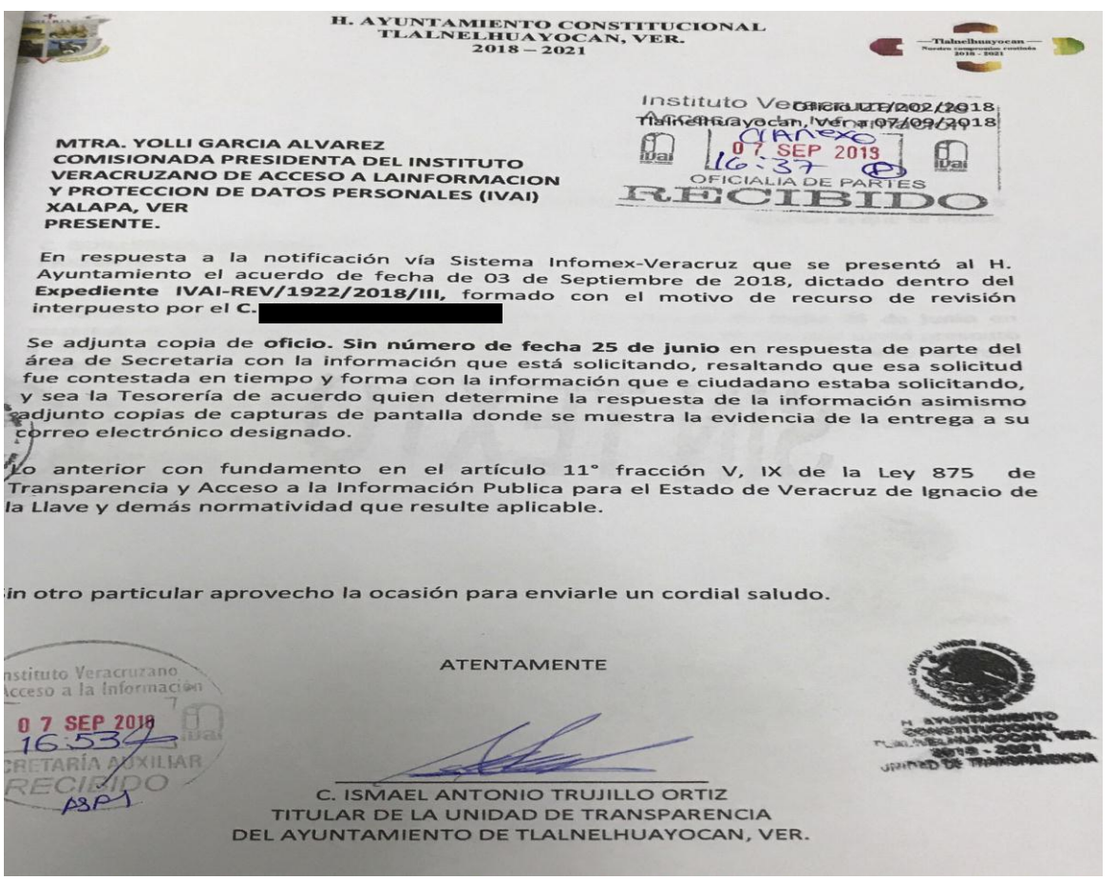

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
TLALNELHUAYOCAN, VER.
2018 – 2021

Tlalnelhuayocan
Nuestro compromiso, resultado
2018 - 2021

OFICIO UT/202/2018
Tlalnelhuayocan, Ver. a 07/09/2018

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
07 SEP 2018
16:37
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

MTRA. YOLLI GARCIA ALVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LAINFORMACION
Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES (IVAI)
XALAPA, VER
PRESENTE.

En respuesta a la notificación vía Sistema Infomex-Veracruz que se presentó al H. Ayuntamiento el acuerdo de fecha de 03 de Septiembre de 2018, dictado dentro del **Expediente IVAI-REV/1922/2018/III,** formado con el motivo de recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted]

Se adjunta copia de **oficio. Sin número de fecha 25 de junio** en respuesta de parte del área de Secretaria con la información que está solicitando, resaltando que esa solicitud fue contestada en tiempo y forma con la información que e ciudadano estaba solicitando, y sea la Tesorería de acuerdo quien determine la respuesta de la información asimismo adjunto copias de capturas de pantalla donde se muestra la evidencia de la entrega a su correo electrónico designado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 11° fracción V, IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás normatividad que resulte aplicable.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. ISMAEL ANTONIO TRUJILLO ORTIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNELHUAYOCAN, VER.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
07 SEP 2018
16:53
SECRETARÍA AUXILIAR
RECIBIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TLALNELHUAYOCAN, VER. 2018 - 2021 UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio al que acompañó como medios de prueba: Dos escritos de veinticinco de junio y siete de septiembre de dos mil dieciocho, respectivamente; el primero signado por la Tesorera Municipal y el segundo por el Titular de la Unidad de Transparencia, así como impresión de la captura de pantalla del mensaje de correo electrónico enviado a la cuenta de la parte ahora recurrente, como se muestra en seguida:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
TLALNELHUAYOCAN, VER.
2018 – 2021

Tlalnelhuayocan, Ver; a 25 de junio de 2018.

C. ISMAEL ANTONIO TRUJILLO ORTIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TLALNELHUAYOCAN, VER
PRESENTE.

En relación a su solicitud de información con oficio UT/116/2018, donde solicita saber el nombre completo y cuanto ganaba mensual la ex presidenta del Dif municipal y la ex Directora del Dif, de la administración 2014-2017; además del CFDI en versión publica del mes de diciembre de ambos funcionarios.

Al respecto le informo lo siguiente.

Durante la administración 2014-2017, no existió el cargo de presidenta del Dif; solo existió el cargo de Presidente del Dif El cual fue ocupado por el C. Alain Ángeles Aguirre, asimismo por ser un cargo honorifico no percibió goce sueldo alguno, por lo que en esa fecha de 2015 no existió ningún CDFI.

En cuanto a la Directora del Dif municipal de la administración antes mencionada fue la C. Gabriela Fernández Hernández, la cual percibía un sueldo de $8,000.00 mensual neto. Asimismo le informo que a esa fecha de Diciembre de 2015 no se expedían en este Ayuntamiento el CFDI por concepto de sueldos y salarios, por lo que no existe tal documento a esa fecha.

ATENTAMENTE

L.C. María del Rocio Flores Bello
Tesorera Municipal.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TLALNELHUAYOCAN, VER 2018 - 2021 TESORERIA

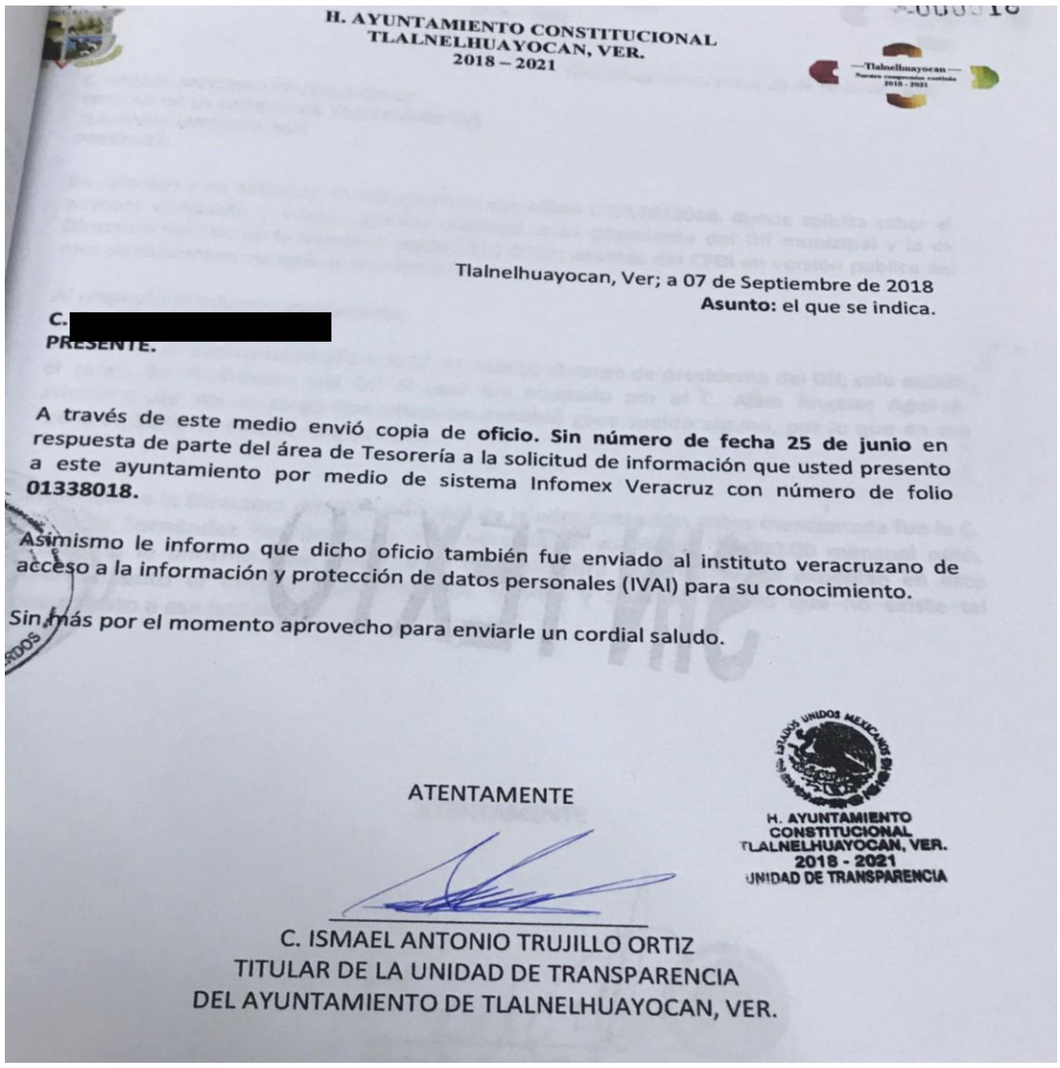

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
TLALNELHUAYOCAN, VER.
2018 – 2021

Tlalnelhuayocan, Ver; a 07 de Septiembre de 2018
Asunto: el que se indica.

C. [redacted]
PRESENTE.

A través de este medio envió copia de **oficio. Sin número de fecha 25 de junio** en respuesta de parte del área de Tesorería a la solicitud de información que usted presento a este ayuntamiento por medio de sistema Infomex Veracruz con número de folio **01338018.**

Asimismo le informo que dicho oficio también fue enviado al instituto veracruzano de acceso a la información y protección de datos personales (IVAI) para su conocimiento.

Sin más por el momento aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
TLALNELHUAYOCAN, VER.
2018 - 2021
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C. ISMAEL ANTONIO TRUJILLO ORTIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNELHUAYOCAN, VER.

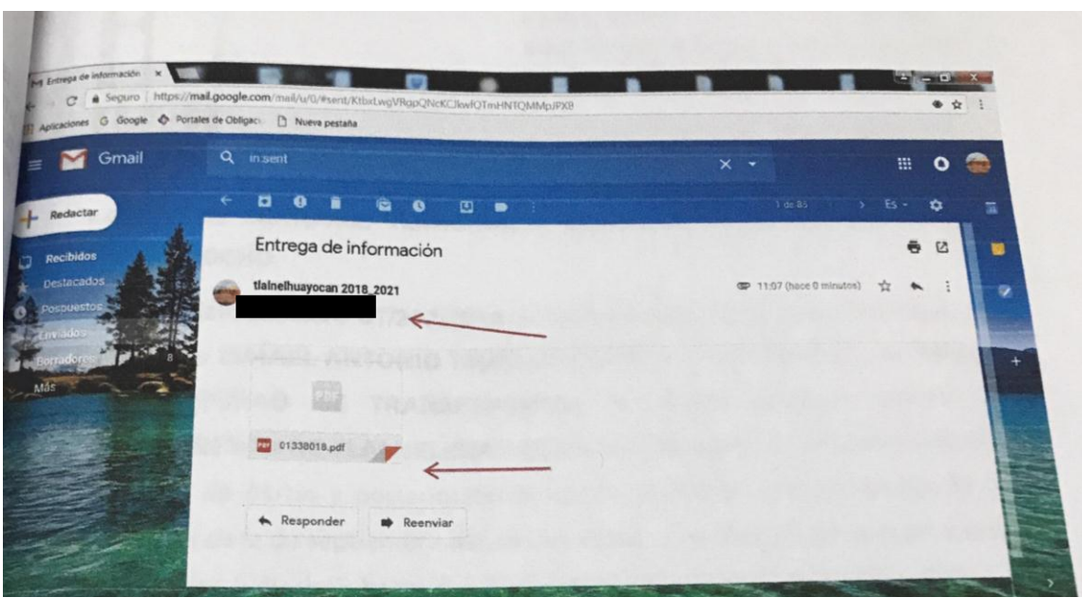

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 186, 187 y 189 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Veracruz, al referirse por una parte a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y por la otra a documentos privados, los que no fueron desvirtuados con pruebas en contrario.

Es así que, del análisis y valoración al material probatorio aportado por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, se advierte que mediante mensaje de correo electrónico enviado a la cuenta de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de la Tesorera Municipal, proporcionó entre otra información, el nombre de la persona que en la administración dos mil catorce-dos mil diecisiete, se desempeñó como Presidente del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, siendo éste: Alain Ángeles Aguirre, con la precisión de que en dicha administración, sólo existió el cargo de Presidente del DIF.

Así mismo, indicó que el entonces Presidente del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, no percibió goce de sueldo alguno por ser un cargo honorifico, lo que es acorde a lo dispuesto en el artículo 115, fracción XXXI, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en la entidad, que en lo conducente señala:

> …
> Artículo 115. Los servidores públicos municipales deberán
> …
> XXXI.
> …
> Se prohíbe designar, para desempeñar cargos de confianza en el Ayuntamiento, a personas a quienes les ligue relación conyugal, de concubinato o parentesco consanguíneo o por afinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, con servidores públicos municipales, con excepción de quienes, durante los dos últimos años, hubieren laborado ininterrumpidamente como empleados de base en la Administración Pública Municipal de que se trate. **Tendrán carácter honorífico, sin derecho o retribución alguna, los cargos que, dentro de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, desempeñen los cónyuges o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de los servidores públicos**.
> …

En ese orden, el sueldo mensual y los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, que requiriera el promovente, respecto de la persona que se desempeñó como Presidente del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en la administración dos mil catorce-dos mil diecisiete, **no son exigibles al sujeto obligado,** al ser un cargo honorifico, de ahí que atendiendo a ese hecho, no está obligado a hacer entrega de información que no fue generada, teniéndose en estos puntos, por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, porque aunque en forma extemporánea el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud y permitió el acceso a la información pública a la que se encuentra obligado, resultando por ello **inoperante** el agravio aducido por la parte recurrente.

Respuesta se proporcionó por el área competente para ello, al ser la Tesorería Municipal, la encargada de realizar los pagos a terceros con cargo al presupuesto del Municipio, conforme a lo dispuesto en los artículos 72 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 5, 270 fracción V, 277 y 348 del Código Hacendario Municipal, ambos vigentes en la entidad.

Sin que en el caso a estudio, sea exigible la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente, porque la misma se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegar al extremo de ordenar la generación de documentos ***cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia,*** cobrando relevancia al caso, el criterio emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información, identificado con el número 7/10[2] de rubro: ***"NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DECLARE FORMALMENTE LA INEXISTENCIA, CUANDO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN ALGUNA DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA NI SE ADVIERTA ALGÚN OTRO ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE APUNTE A SU EXISTENCIA",*** así como el criterio 2/2017 emitido por este Órgano Garante, de rubro ***"DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO.***

En consecuencia, al resultar en parte **inatendible** y en parte **inoperante** el agravio hecho valer por la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta que hiciera llegar a este instituto el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

[2] Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **inatendible** el agravio hecho valer en el presente recurso, respecto de la parte de la información identificada en el considerando tercero, para lo cual debe estarse a lo resuelto en el expediente IVAI-REV/1808/2018/III, para el cumplimiento al derecho de acceso de la parte recurrente.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, de conformidad con la consideración tercera del presente fallo.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos